



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, con la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, de la solicitud de ejecución de la sentencia impetrada por la apoderada judicial de la Ejecutante, en favor de los intereses de la menor la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el Señor ALFREDO JAYPANG SOMERSON. Lo paso al Despacho. Sirvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0148-20

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda de ejecutiva, observa el Despacho que el libelo presenta cierta irregularidad que impide su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Ahora bien, analizado el poder anexado con la demanda inicial (Fl. 7 del expediente) bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es apto para adelantar el proceso que nos ocupa, pues estamos en presencia de un litigio a través del cual se pretende la ejecución de unas sumas de dinero, por concepto de cuotas alimentarias y primas, y en el poder objeto de revisión la señora Mima Esther Rivera Ortiz, facultó a la abogada que promovió la demanda inicial para que "...en mi nombre y representación, presente y lleve a su fin demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra del padre de mi hija ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA...", trámite procesal que difiere del aquí incoado, siendo evidente que la profesional del derecho que presentó el escrito de solicitud de ejecución carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en el sub-lite en nombre y representación de la demandante.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente ejecución, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo arrime al plenario poder en el que se le faculte a la apoderada judicial para adelantar el proceso de ejecutivo a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria tramitado en este juzgado, so pena de que se rechace la solicitud de ejecución.



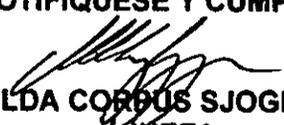
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORBUS SJOGREEN
JUEZA